



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H.
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

10 de marzo de 1982

Núm. 80-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura, el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 146 de la Constitución, deberá tramitarse como proyecto de Ley Orgánica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 29 de marzo, para presentar enmiendas al citado Proyecto, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA

La Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales de Extremadura, que prevé el artículo 146 de la Constitución, en

la reunión celebrada en la ciudad de Mérida el día 12 de diciembre de 1981, aprobó el siguiente proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Extremadura, como expresión de su identidad, y en el ejercicio de su derecho al autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. Los poderes de Extremadura emanan de la Constitución, del pueblo extremeño y del presente Estatuto.

Artículo 2.º

Al constituirse en Comunidad Autónoma, dentro de la Nación española, Extremadura se propone la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes, mediante la adecuada transformación de sus estructuras socio-económicas y culturales, así como impulsar y facilitar la participación política de sus ciudadanos en un contexto

de libertad, justicia y solidaridad entre todos los extremeños.

Artículo 3.º

1. El territorio de Extremadura es el de los municipios de las provincias de Badajoz y Cáceres en el momento de la promulgación de este Estatuto.

2. La Comunidad Autónoma podrá estructurar mediante ley su organización territorial, en municipios y comarcas de acuerdo con la Constitución. También podrá crear demarcaciones supracomarciales.

Artículo 4.º

A los efectos del presente Estatuto, gozarán de la condición política de extremeños:

1. Los españoles que, al amparo de las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Extremadura.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes que lo solicitaren y que, habiendo tenido su última vecindad administrativa en Extremadura, conserven la nacionalidad española.

Los extremeños residentes en el resto del territorio español no contemplados en los apartados anteriores son parte esencial en la constitución de la Comunidad Autónoma. La Asamblea de Extremadura, mediante ley, regulará la forma de su participación.

Artículo 5.º

1. La bandera extremeña está formada por tres franjas horizontales iguales, verde, blanca y negra, por este orden.

2. El escudo y el himno de Extremadura serán instituidos por una ley de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º

La sede de las Instituciones autonómicas se fija en Mérida, que es la capital de Extremadura.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 7.º

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) Organización de sus instituciones de autogobierno.

2) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

3) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4) Obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio. En todas aquellas que sean consideradas de interés general para el Estado y que afecten a Extremadura, o que se realicen o instalen íntegra o parcialmente dentro de su territorio, será preceptivo el previo pronunciamiento de la Asamblea de Extremadura.

5) Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Transportes terrestres y por cable en su ámbito territorial.

6) Puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, las aguas minerales y termales.

9) Caza, pesca fluvial y lacustre. Acuicultura.

10) La gestión en materia de protección del medio ambiente.

11) Ferias y mercados interiores.

12) Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los

objetivos marcados por la política autonómica nacional.

13) La artesanía.

14) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

15) Patrimonio cultural histórico - arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura.

16) Folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural.

17) El fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales.

18) Investigación científica en orden a los intereses de la región y en especial en lo que hace referencia a los aspectos agrarios.

19) Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

20) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

21) Promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

22) Asistencia social y bienestar social.

23) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1, de la Constitución.

Artículo 8.º

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

1. Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la

creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 3.º, 2, de este Estatuto.

2. Montes y aprovechamientos forestales con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de la zona de montaña.

3. Ordenación de las Instituciones de Crédito, Cajas de Ahorro y Rurales y demás Instituciones financieras de ámbito regional.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

5. Régimen minero y energético.

6. Sanidad e higiene. Centros sanitarios y hospitalarios públicos.

7. Especialidades del régimen jurídico y del procedimiento administrativo, derivadas de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

8. Ordenación de la enseñanza y sus centros, y localización de los mismos.

Artículo 9.º

Corresponde a la Comunidad, como competencias propias, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales en lo que afecte a las materias propias de las competencias de la Comunidad.

2. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes de las aguas.

3. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

4. Comercio interior y defensa del consumidor.

5. Expropiación forzosa.

6. Distribución y gestión de los fondos para protección al empleo conforme a la legislación básica del Estado.

Artículo 10

1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grado, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.

b) Casinos, juegos, espectáculos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

c) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

d) Cooperativas, pósitos, sociedades agrarias, mutualismo y cualquier otra entidad asociativa que actúe dentro del territorio de la Comunidad.

e) Consultas populares por vía de referéndum, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

f) Prensa, radio e instalaciones de televisión en el territorio de la Comunidad Autónoma.

g) Propiedad industrial e intelectual.

h) Colegios profesionales.

i) Cámaras Agrarias, de la Propiedad Urbana y de Comercio e Industria.

j) Trabajo.

k) Seguridad Social.

l) Autorización de instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a Extremadura o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

m) Aguas subterráneas.

n) Conservación y desarrollo, y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario y foral extremeño y la fijación de su ámbito territorial y personal de vigencia.

ñ) Creación y gestión de un sector público regional propio.

o) Estadísticas para los fines de la Comunidad.

p) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando el cauce íntegro de las aguas se halle dentro del territorio de la Comunidad.

q) Control y coordinación de las actividades que los monopolios estatales desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y la participación en sus órganos de gestión.

2. Las competencias mencionadas en el apartado 1 de este artículo podrán asumirse por la Comunidad Autónoma de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 3, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo establecido por el artículo 147, 3, de la Constitución.

2) Mediante delegación o transferencia de un conjunto competencial homogéneo, acordada por las Cortes Generales según el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución.

A estos efectos, la Asamblea de Extremadura podrá ejercer la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 87 de la Constitución y el 20, 6, del presente Estatuto. Dicha delegación o transferencia podrá iniciarse en los primeros tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

La Comunidad ejercerá, además, las potestades legislativas reglamentarias y ejecutivas en los términos que establezcan las leyes del Estado a que se refiere el artículo 150, 1, de la Constitución.

Artículo 11

Corresponde a la Asamblea de Extremadura la solicitud y aceptación de las transferencias y del carácter con que hayan de ser asumidas.

Artículo 12

En relación con los centros y actividades de la Universidad de Extremadura, la Co-

munidad Autónoma desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación estatal, fomentando la investigación, especialmente referida a materias y aspectos peculiares de la región.

Artículo 13

Para la gestión y prestación de sus servicios propios, la Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación con otras Comunidades. Dichos convenios habrán de ser aprobados por la Asamblea de Extremadura y comunicados a las Cortes Generales, y en ningún caso podrán modificar las atribuciones de los órganos de la Comunidad ni alterar el contenido del presente Estatuto.

Artículo 14

Tanto en el ejercicio de las competencias propias como de las que la Comunidad reciba del Estado por transferencia o delegación, sus instituciones de gobierno tendrán como objetivo primordial promover, con el apoyo necesario del Estado, las condiciones favorables para el progreso social y económico en la región, y velarán por la consecución de un equilibrio económico adecuado y justo con respecto al resto de las Comunidades del Estado español, cifrando en un nivel y calidad de vida para todos los que viven y trabajan en Extremadura igual, como mínimo, a los valores medios alcanzados en el resto de España.

Artículo 15

1. Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades territoriales que la forman se regirán por lo establecido en la Legislación del Estado y en el presente Estatuto.

2. En los términos que disponga una ley de la Asamblea de Extremadura, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales.

Dicha ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

3. La Comunidad Autónoma coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario. A estos efectos, y en el marco de la Legislación del Estado, por una ley de la Asamblea de Extremadura aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deban ser coordinadas, fijándose en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

4. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

Artículo 16

La Comunidad Autónoma tendrá derecho a participar en los órganos de gestión, control y administración de las empresas en las que participe el Estado, que desarrollen preferentemente su actividad en la región, con un número de miembros equivalente al menos a la mitad de la representación total que en dichos órganos corresponda al Estado. La designación de los miembros corresponderá al órgano competente de la Administración del Estado, previa propuesta de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17

La Comunidad Autónoma emitirá dictamen preceptivo, con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en las empresas a que se refiere el artículo anterior, de los acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales de sus estructuras empresariales, financieras, industriales o de

empleo, traslado de centros de trabajo fuera de sus áreas geográficas de implantación o que afecten significativamente a la situación socio-económica de la región. El dictamen se emitirá tras la audiencia preceptiva de los municipios o comarcas afectadas.

Artículo 18

La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno de la Nación cualquier informe, estudio o propuesta relativo a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la situación socio-económica de la región.

Los informes, estudios y propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno de la Nación o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

TITULO II

ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE EXTREMADURA. PODERES DE LA COMUNIDAD

Artículo 19

La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes a través de la Asamblea de Extremadura, de la Junta de Extremadura y de su Presidente.

CAPITULO I

De la Asamblea de Extremadura

Artículo 20

A la Asamblea, que representa al pueblo extremeño, le corresponde:

1. El ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, así como elaborar y aprobar los reglamentos de las leyes estatales para su aplicación y ejecución en Extremadura, cuando así lo autoricen las Cortes Generales.

2. Promover y controlar la acción de la Junta de Extremadura.

3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

4. Designar de entre sus miembros, los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 69, 5, de la Constitución.

5. Interponer recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo expuesto en el artículo 162, 1, a), de la Constitución.

6. Solicitar del Gobierno de la Nación, la adopción de proyectos de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley conforme al artículo 87, 2, de la Constitución.

7. Y cualquier otra facultad o función que se derive de la Constitución, del presente Estatuto y del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 21

La Asamblea elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. Funcionará en pleno y en comisiones y elaborará un Reglamento de Régimen Interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 22

Los miembros de la Asamblea de Extremadura serán elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en número de 50, por un período de cuatro años.

Una Ley de la Comunidad regulará el procedimiento de elección.

Artículo 23

Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes del Estado, la Asamblea establecerá un sistema específico de inelegibilidad e incompatibilidad para acceder al mismo.

Artículo 24

La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de la Asamblea y a la Junta de

Extremadura en los términos que establezca el Reglamento de Régimen Interno de la Asamblea.

Artículo 25

La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por la Asamblea, serán avaladas por un número de firmas no inferior a quince mil y se ejercerá en los términos que establezca la ley.

Artículo 26

Los miembros de la Asamblea gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Los miembros de la Asamblea no estarán sujetos a mandato imperativo.

Una norma de la Asamblea establecerá un fuero especial que proteja la condición de miembros de la misma.

Artículo 27

El Reglamento de la Asamblea regulará la elección de su Presidente, así como la elección y composición de la Mesa y de la Diputación Permanente.

Artículo 28

El Reglamento precisará un número mínimo de miembros para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de éstos en las actividades de la Asamblea, así como las funciones de la Junta de Portavoces. Los grupos de la Asamblea participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

Artículo 29

1. La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán cuatro meses y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primer período, y entre febrero y junio el segundo.

Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los miembros de la Asamblea de Extremadura o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición de la Junta de Extremadura.

2. El Reglamento regulará el régimen de sesiones de la Asamblea de Extremadura.

Artículo 30

Para ser válidos los acuerdos, tanto en pleno como en comisión deberá adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y con aprobación de la mayoría de votos afirmativos, excepto en los casos en que el Reglamento de la Asamblea o la ley, exijan un "quórum" más elevado.

Artículo 31

Por ley de la Comunidad se establecerán las causas de disolución de la Asamblea.

Artículo 32

Los miembros de la Asamblea de Extremadura habrán de residir efectivamente en Extremadura.

CAPITULO II

Del Presidente

Artículo 33

El Presidente de la Junta de Extremadura será elegido por la Asamblea de Extremadura de entre sus miembros y nombra-

do por el Rey. Su mandato tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 34

Los candidatos a Presidente serán presentados, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

Proclamados los candidatos por el Presidente de la Asamblea, expondrán su programa, y tras el correspondiente debate se procederá a su elección.

Será proclamado Presidente el candidato que obtuviere la mayoría absoluta. Si ninguno de los candidatos alcanzase dicha mayoría, se procederá a una segunda votación dentro de los cinco días siguientes entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, quedando proclamado el que obtuviera la mayoría absoluta.

En caso de que ningún candidato, en esta segunda elección, alcanzase la mayoría absoluta, se procederá a sucesivas votaciones hasta que uno de ellos obtuviera la mayoría simple.

Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación ninguno hubiera sido proclamado Presidente, la Asamblea quedará disuelta y su Diputación Permanente procederá a convocar nuevas elecciones.

Artículo 35

El Presidente de la Junta de Extremadura será políticamente responsable ante la Asamblea.

La Asamblea, por ley, regulará el estatuto personal del Presidente, sus atribuciones y la forma de exigir dicha responsabilidad a través de mociones de confianza y votos de censura.

Artículo 36

El Presidente dirige y coordina la acción de la Junta de Extremadura, ostenta la más alta representación de Extremadura y la ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma y ejerce cuantas funciones le atribuyan las leyes.

CAPITULO III

De la Junta de Extremadura

Artículo 37

La Junta de Extremadura, cuyos miembros no excederán del número de diez, será designada por el Presidente, y presentada a la Asamblea.

Durante su mandato el Presidente podrá cesar a todos o a algunos de los miembros de la Junta, dando conocimiento a la Asamblea de los nuevos Consejeros designados.

Artículo 38

La Junta de Extremadura responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo 39

La Junta de Extremadura es el órgano colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas propias del gobierno de la Comunidad.

Asimismo, ejercerá aquellas otras que le sean encomendadas por ley y en especial interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse por propia iniciativa o previo acuerdo de la Asamblea ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 161, 1, c), de la Constitución.

Artículo 40

La Junta de Extremadura cesa tras la celebración de elecciones a la Asamblea, en los casos de la pérdida de confianza o por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.

La Junta de Extremadura cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 41

Los miembros de la Junta de Extremadura no podrán ejercer otras funciones re-

presentativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o empresarial alguna.

TITULO III

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 42

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a la Comunidad Autónoma, ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Artículo 43

1. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo del Estado, culmina la organización judicial en la Comunidad Autónoma.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente de la Junta de Extremadura ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Diario Oficial de Extremadura".

3. Una ley de la Asamblea de Extremadura aprobada por la mayoría de sus miembros, regulará la organización y competencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y de su Consejo General.

Artículo 44

1. La Comunidad Autónoma fijará las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Extremadura y su localización.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma fijará las demarcaciones notariales y registrales, radicadas en su territorio y nombrará a los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, de conformidad con las leyes del Estado.

Artículo 45

En Extremadura se propiciará el ejercicio de la acción popular y la participación de la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado en la forma que las leyes determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución.

Artículo 46

1. Las competencias de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma se extienden:

a) En materia civil, a todas las instancias y grados; incluidos los recursos de casación y revisión en cuestiones de derecho foral extremeño.

b) En materia penal y social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación, de revisión y suplicación.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por la Junta de Extremadura y otros órganos de la administración extremeña, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A conocer de acciones o recursos:

--- En materia electoral, los relacionados con la constitución de la Asamblea de Extremadura.

— De la constitución de la Junta de Extremadura.

e) A las cuestiones de competencias entre los distintos órganos de la Comunidad.

2. En las restantes materias se podrá interponer ante el Tribunal Supremo del Estado los recursos que sean procedentes, según la ley. El Tribunal Supremo del Estado resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre órganos judiciales de Extremadura y demás del Estado.

Artículo 47

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General.

2. A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrado, Jueces y Secretarios en Extremadura, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, aplicando las normas que para estos supuestos se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO V

REGIMEN JURIDICO. EJERCICIO Y CONTROL DE LOS PODERES DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

Publicidad

Artículo 48

Las leyes de la Asamblea de Extremadura serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente que dispondrá su publicación en el "Diario Oficial de la Comunidad Autónoma".

Las leyes de la Asamblea de Extremadura entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el "Diario Oficial", salvo que en ellas se disponga otra cosa.

Artículo 49

Las normas, disposiciones y actos que lo requieran, emanados de los órganos de la Comunidad Autónoma, serán publicados en el "Diario Oficial". Esta publicación será suficiente a todos los efectos para la validez de los actos y la entrada en vigor de tales disposiciones y normas. En relación con la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", se estará a lo que disponga la correspondiente norma estatal.

CAPITULO II

Control de poderes

Artículo 50

Las leyes de la Asamblea de Extremadura estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional.

Las normas reglamentarias, así como los actos y acuerdos de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y en su caso, ante la jurisdicción competente que corresponda.

Respecto a la revisión de los actos en vía administrativa, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado.

Artículo 51

Una ley de la Asamblea, a propuesta de la Junta de Extremadura, creará y regulará el funcionamiento de un órgano de carácter consultivo que dictaminará, en los casos que la propia ley determine, sobre la

adecuación al presente Estatuto y al ordenamiento jurídico vigente de las normas, disposiciones o leyes que hayan de ser aprobadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 52

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las facultades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenderán:

- a) La presunción de legitimidad y el carácter ejecutivo de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión.
- b) La potestad expropiatoria y los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.
- c) la potestad de sanción, dentro de los límites que establezca la ley y las disposiciones que la desarrollen.
- d) La inembargabilidad de sus bienes y derechos y los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública en materia de cobros de créditos a su favor.

Las preferencias o prelaciones reconocidas en el párrafo anterior a favor de la Comunidad Autónoma se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Pública del Estado, según su específica regulación.

La Comunidad Autónoma estará exenta de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

Artículo 53

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma y de sus autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado para esta materia.

TITULO V

ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 54

Para el ejercicio y desarrollo de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el presente Estatuto.

Artículo 55

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará formado por:

- a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Junta Regional de Extremadura.
- b) Los bienes afectos a Servicios trasladados o que en el futuro se transfieran a la Comunidad Autónoma.
- c) Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

2. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación, serán regulados por una ley de la Asamblea de Extremadura.

Artículo 56

Dentro del principio de solidaridad, la actividad financiera de la Comunidad Autónoma se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado y de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Junta de Extremadura bajo el control de la Asamblea de Extremadura, ejercerá sus poderes en materia fiscal y financiera de acuerdo con dichos principios generales.

La Comunidad Autónoma Extremeña gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Artículo 57

Los recursos de la Comunidad Autónoma Extremeña estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- h) Las asignaciones que se establezcan, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado.
- i) Las subvenciones que le sean concedidas por cualquier título o procedencia.
- j) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial previsto en la Constitución.

Artículo 58

Corresponde a la Asamblea de Extremadura:

- a) Establecer y exigir sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales de acuerdo con la Constitución y las leyes, a iniciativa propia o de la Junta de Extremadura, en la forma prevista en este Estatuto para el ejercicio de la potestad legislativa.
- b) Acordar la fijación de recargos sobre los impuestos del Estado en la forma prevista en este Estatuto para el ejercicio de la Potestad Legislativa y de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- c) Autorizar a la Junta de Extremadura para concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año y con destino a gastos de inversión.
- d) Aprobar la solicitud de autorización al Estado, formulada por la Junta de Extremadura, para concertar operaciones de

crédito en el extranjero, así como la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público.

e) Aprobar previamente, y en forma expresa, la cesión por el Estado de los tributos relativos a las siguientes materias:

1. Impuestos sobre el patrimonio neto.
2. Impuestos sobre transmisiones patrimoniales.
3. Impuestos sobre sucesiones y donaciones.
4. Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
5. Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista.
6. Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

f) Autorizar a la Junta de Extremadura para que negocie la participación de la Comunidad en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, para lo que se tendrán en cuenta las bases establecidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y además los siguientes criterios:

1. Saldo emigratorio en los últimos diez años.
2. Tasas de desempleo.
3. Índice de ocupación de mano de obra en la agricultura.

Asimismo autorizar a la Junta de Extremadura para solicitar la revisión del porcentaje de participación fijado en los impuestos estatales no cedidos.

g) Autorizar a la Junta de Extremadura para que solicite del Estado asignaciones complementarias a través de los Presupuestos Generales del Estado, para garantizar el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales que haya asumido.

Conocer, en su caso censurar, la rendición anual de cuentas presentadas por la Junta de Extremadura ante las Cortes Generales sobre la utilización de dichas asignaciones y el nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

h) Conocer, y en su caso censurar, los acuerdos convenidos por la Junta de Ex-

tremadura con el Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no forman parte de alguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, en los que se determinen los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Conocer, y en su caso censurar, la rendición de cuentas anual presentada por la Junta de Extremadura a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo a dicho Fondo de Compensación Interterritorial y del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

Artículo 59

A la Junta de Extremadura le corresponden todas las funciones y facultades necesarias para la administración y aplicación de los recursos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y las leyes, salvo los poderes específicamente reservados a la Asamblea de Extremadura en el artículo anterior y demás concordantes de este Estatuto.

Artículo 60

Corresponde a la Asamblea de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y concordante de este Estatuto:

a) La elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma que se habrá de presentar a la Asamblea para su examen, enmienda, aprobación y control.

Dicho Presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos, instituciones y empresas dependientes de ella.

b) La conformidad para tramitar toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

c) La aprobación y aplicación de los reglamentos generales de sus propios tributos.

d) La promoción y realización, conjuntamente con el Estado, de proyectos concretos de inversión con la correspondiente aprobación en cada caso de la Asamblea de Extremadura, aun cuando los recursos financieros que se comprometan por la Comunidad provengan total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuviera derecho con arreglo a la ley.

e) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, así como las atribuciones necesarias para la ejecución y organización de dichas tareas, incluso el establecimiento de la adecuada colaboración con la Administración Tributaria del Estado.

f) Asumir, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, inspección y revisión en su caso de los tributos cedidos, así como el establecimiento de la adecuada colaboración con la Administración Tributaria del Estado.

g) Cualesquiera otras facultades que con la aceptación de la Junta de Extremadura, la Administración Tributaria del Estado, delegue en la Comunidad Autónoma, en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los demás tributos del Estado recaudados en Extremadura.

h) Proponer a la Asamblea de Extremadura para su tramitación como proyecto de ley:

1. La constitución del Órgano económico-administrativo que conozca y resuelva las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma, cuando se trate de tributos propios de ésta, tanto si se sustancian cuestiones de hecho como cuestiones de derecho.

2. La constitución de empresas públicas o instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

3. La constitución de un Tribunal de Cuentas o institución similar, a quien corresponderá realizar el control económico

y presupuestario de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma.

i) 1. Designar representantes de la Comunidad en los órganos económicos, instituciones financieras y en las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de Extremadura y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado y dando cuenta a la Asamblea de Extremadura.

2. De forma específica asumirá facultades de intervención y control sobre las Cajas de Ahorro y Rurales establecidas en el territorio de acuerdo con lo que legalmente se determine.

3. Designación de los miembros correspondientes a la Comunidad Autónoma en las comisiones u otros organismos de carácter mixto sean o no paritarias con el Estado, dando cuenta a la Asamblea.

Artículo 61

a) La Comunidad Autónoma, como poder público mediante acuerdo de la Asamblea y a propuesta de la Junta de Extremadura, podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 130 de la Constitución, prestando especial atención a las necesidades de la agricultura y la ganadería.

b) Asimismo de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá fomentar las sociedades cooperativas y hacer uso de las demás facultades previstas en el artículo 129, 2, de la Constitución.

c) Toda la riqueza de la Región en sus distintas formas y sea cualesquiera su titularidad está subordinada a los intereses generales de la Comunidad.

d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, 4, la Comunidad Autónoma podrá, mediante ley, planificar la actividad económica regional, en el marco de las directrices de la planificación general del Estado.

Asimismo la Comunidad Autónoma participará en la elaboración de los planes económicos y sociales del Estado en los tér-

minos establecidos en el artículo 131, 2, de la Constitución.

La planificación económica de la Comunidad Autónoma tendrá en cuenta el asesoramiento y colaboración de las Corporaciones Locales y Provinciales, las organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales, culturales y sociales de Extremadura.

TITULO VI

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 62

La reforma del Estatuto se ajustará al procedimiento siguiente:

1. La iniciativa de la reforma corresponderá:

a) A la Junta de Extremadura.

b) A la Asamblea de Extremadura a propuesta de una tercera parte de sus miembros.

c) A las Cortes Generales.

d) A la iniciativa popular en los términos previstos en la ley de la Asamblea de Extremadura a que se refiere el artículo 25 de este Estatuto.

2. La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación de la Asamblea de Extremadura por mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. La reforma del Estatuto requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Artículo 63

Si el proyecto de reforma no es aprobado por la Asamblea de Extremadura o por las Cortes Generales, no podrá presentarse nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año, sin perjuicio del plazo de cinco años previsto en el artículo 148, 2, de la Constitución, cuando la modificación del Estatuto implique la asunción de nuevas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura se realizará por la Junta Regional de Extremadura. Su fecha de celebración se situará, para las primeras elecciones, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2. Las elecciones para la Asamblea de Extremadura podrán celebrarse independientemente y coincidiendo con las elecciones generales o locales.

Segunda

1. La circunscripción electoral será la provincia. De los 50 miembros a que se refiere el artículo 22 de este Estatuto, cada una de las provincias elegirán 25.

2. No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubieran obtenido, por lo menos, el 5 por ciento del censo electoral.

3. Las Juntas Electorales Provinciales asumirán dentro de los límites de su respectiva jurisdicción las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central.

4. Para lo no previsto en la presente disposición, será de aplicación la normativa vigente para elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

Tercera

En su primera sesión la Asamblea de Extremadura, presidida por una Mesa de Edad, procederá a elegir una Mesa provisional compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

La actual Junta Regional de Extremadura quedará disuelta una vez constituida la Asamblea y la Junta de Extremadura.

Cuarta

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad

Autónoma, se hará de acuerdo con las siguientes bases:

1.^a Una vez constituida la Junta de Extremadura, y en el término máximo de un mes, se nombrará una Comisión Mixta paritaria Gobierno-Junta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse, y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad Autónoma.

2.^a La Comisión Mixta se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento elevará sus acuerdos al Gobierno para la promulgación como Real Decreto.

3.^a La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio, de modo que la Comunidad reciba bloques orgánicos de materias y competencias que permitan desde la recepción una racional y homogénea gestión de los servicios públicos.

En todo caso la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, al término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma de acuerdo con este Estatuto.

4.^a Para preparar los traspasos y para verificarlos, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de competencias y medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo con la Comisión, que las habrá de ratificar.

5.^a Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma, la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Es-

ta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad de los contratos de arrendamientos de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no darán derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Quinta

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y la Asamblea de Extremadura legisle sobre las materias de sus competencias, serán de aplicación las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su desarrollo legislativo, en su caso, y de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma, en los supuestos así previstos por este Estatuto.

Sexta

Hasta que se haya completado el traspaso de servicios orgánicos correspondien-

tes a las competencias asignadas a la Comunidad por este Estatuto, el órgano que transfiera garantiza la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al costo efectivo del servicio en Extremadura en el momento de la transferencia.

Séptima

El Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma la utilización de un tercer canal de TV, de titularidad estatal, que deba crearse específicamente para su emisión en el territorio de Extremadura, en los términos que prevea la citada concesión.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales, entrará en vigor al día siguiente de su promulgación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961